



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Insolvencia No. 2022-00804

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad en sentencia de 19 de octubre de 2023 emitida en el marco de la acción de tutela elevada por Banco Bbva en contra de esta judicatura bajo el radicado 11001310304420230046600<sup>1</sup>.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Henry Orlando Buitrago Ortega, Bbva Colombia, Grupo Sandoval Jaimes SAS, Promociones Y Cobranzas Beta Sa Y Banco De Bogotá en contra de la relación de deudas atribuidas a Julio Alberto Velandia Escobar (Arts. 550 a 552 del CGP).

### Antecedentes

Tras sendas suspensiones y reinstalaciones, en audiencia de 7 de mayo de 2022 se reanudó audiencia de negociación de deudas en la que se corrió traslado a los acreedores de las deudas relacionadas en la solicitud de insolvencia y las demás reclamadas en el curso del trámite concursal<sup>2</sup>. Puesto que varios de los acreedores se mostraron en desacuerdo con la inclusión de diversas obligaciones, se les concedió el término legal para manifestar sus inconformidades, las cuales se sintetizan a continuación:

1. El acreedor Henry Orlando Buitrago Ortega objetó<sup>3</sup> las obligaciones de titularidad de BBVA Colombia en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que los documentos aducidos por dicha entidad bancaria -que se concretan en capturas de pantalla y escritos de estado de cuenta- no son pruebas conducentes para la determinación de tales características. En su lugar, debieron aportarse los títulos que las contienen, los mandamientos de pago librados y/o auto de condena de costas.

En cuanto a las costas propiamente dichas, por tratarse de una sanción de orden procesal que se impone al vencido en juicio, pidió no tenerlas en cuenta para efectos del cómputo del porcentaje de capital referente para votación.

Las deudas objetadas se concretan en 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo n°

<sup>1</sup> "SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dejar sin efecto la decisión de fecha 9 de noviembre de 2022 adicionada por el proveído del 6 de marzo de 2023 y en consecuencia dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión en la que valore de forma íntegra, tanto los documentos y demás pruebas, como los motivos que sustentaron las objeciones formuladas por el Banco BBVA, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo y las normas que rigen la materia."

<sup>2</sup> Fls. 417 a 422, Pdf 0002

<sup>3</sup> Fls. 424-445, Pdf 0002

00130914549600298500; y 5) \$205'990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518.

**1.1.** Al descorrer el traslado respectivo, BBVA Colombia señaló<sup>4</sup> que, si bien en la relación de deudas el solicitante insolvente incluyó una acreencia a favor de Bbva por valor de \$600'000.000, lo cierto es que la cuantía real de los capitales adeudados asciende a 1) \$22'809.000 por costas procesales; 2) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88'281.577 Crédito de consumo N° 00130914549600298500; y 5) \$205'990.346 Crédito de consumo N° 00130914549600298518.

Como sustento de dichas obligaciones, aportó los títulos-valores que las contienen, los estados de cuenta de los mutuos que las originaron, el mandamiento de pago y auto de seguir adelante con la ejecución de su cobro y, de cara a las costas cuestionadas, el auto que aprobó su liquidación.

Con fundamento en estas documentales solicitó su inclusión en las cuantías antes dichas, precisando que, por prelación, los \$96'028.658 del crédito hipotecario n° 00130914549600298492 deben ser tenido como de tercera clase y las costas procesales como de primera.

**2.** La acreedora Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. objetó<sup>5</sup> las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que, si bien el deudor reconoció la deuda en cuantía de \$50'000.000, el acreedor reclamó que son \$70'000.000 y ninguna de esas acreencias cuenta con soporte evidenciable, pues no se allegaron los títulos en los que consta la obligación, la constancia de desembolso ni el ingreso en el patrimonio del del deudor. Estas últimas son de necesaria comprobación dado que el mutuo es un contrato real y, por tanto, se perfecciona con la entrega del objeto.

Por tanto, pidió excluir y graduar la deuda solo en la cuantía que resulte probada. También deberá acreditarse desde cuándo se adeuda el capital para efectos del cálculo de los intereses.

**2.1.** Al descorrer el traslado respectivo, Enrique Castro Parra señaló<sup>6</sup> que, si bien en la relación de deudas el solicitante insolvente señaló que le debe \$50'000.000, lo cierto es que la cuantía real de los capitales insolutos es de 1) \$50'000.000 y 2) \$25'000.000 derivados de dos mutuos cuya ejecución judicial se inició con antelación al proceso concursal.

Como sustento de dichas obligaciones allega los títulos-valores que las contienen, los mandamientos de pago respectivos y varios documentos que acreditan la solvencia de acreedor.

Con fundamento en estas documentales solicita su inclusión en las cuantías antes dichas y que se desestime la objeción en la que se insinuó que dichas obligaciones eran ficticias.

---

<sup>4</sup> Fls. 560 a 620, Pdf 0002.

<sup>5</sup> Fls. 491 a 492, Pdf 0002.

<sup>6</sup> Fls. 494 a 518, Pdf.0002.

**3.** En cuanto al acreedor Bbva Colombia, objetó<sup>7</sup> el valor reconocido por el solicitante, dado que, dentro de la solicitud de insolvencia, no se reconoce el monto y la totalidad correcta de las obligaciones a su favor, pues, se está desconociendo el valor total del crédito hipotecario, el de las obligaciones personales y un valor por condena en costas, lo cual en total ascienden a la suma de 768.034.562,46.

De otro lado, objetó las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega, Grupo Sandoval Jaimes SAS y María Isabel Montoya Ovalle en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, por ausencia de documentos que les sirvan de prueba.

Además, fundó sus controversias en que, si bien el solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que reside en la ciudad de Bogotá, esto no hace presumir que su domicilio es equiparable al lugar de residencia, señalando que revisado el portal web del Ministerio de la Protección Social – Fosyga, se observa que el domicilio del señor Julio Alberto Velandia Escobar es la ciudad de Tunja – Boyacá y no Bogotá, situación que guarda relación con lo indicado en el portal del Ruaf.

Por último, indicó que el deudor no ostenta la calidad de persona natural comerciante, como quiera que cuenta con un proyecto de piscicultura denominado “LA OSA MAYOR” en el cual realiza la actividad de cultivo de mojarra.

**3.1.** Al descorrer el traslado respectivo, Henry Orlando Buitrago Ortega señaló<sup>8</sup> que, en el pagaré n° 091 de 20 de diciembre de 2020 están incorporados los capitales de varios mutuos otorgados al deudor hoy insolvente. Tan es así que ya se libró mandamiento de pago al respecto.

En punto a que es dudosa la existencia de esos mutuos, atendiendo a que el inicio de procesos ejecutivos en contra del hoy acreedor pone en tela de juicio la solvencia de este, aclara que dichos litigios datan de los años 2004, 2009 y 2016 y yacen archivados.

En ese orden de ideas, con el título y mandamiento aportado debe tenerse por acreditada e incluirse en la negociación la obligación en cuantía de \$3.000´000.000 a favor de Henry Orlando Buitrago Ortega, máxime si se tiene en cuenta que la buena fe y la autenticidad de dichos documentos se presume y el Banco objetante no aportó prueba que los desvirtúe.

**3.2.** Grupo Sandoval Jaimes SAS resistió<sup>9</sup> las objeciones indicando que, dada la autonomía, literalidad y demás características de los títulos-valores, debe tenerse como plena prueba de la existencia de la obligación reclamada el pagaré N° 010-1 de 20 de junio 2020, en cuantía de \$400´000.000 y por cuenta de la cual ya se libró mandamiento de pago. Tan existente es la deuda, que figura en la declaración de renta de la sociedad acreedora para el año 2020 bajo el rótulo de cuentas por cobrar y, en todo caso, no fue desvirtuada por la entidad bancaria objetante.

**3.3.** El deudor Julio Alberto Velandia Escobar solicitó<sup>10</sup> que se incluyan y gradúen las acreencias que resulten probadas en el trámite, acotando que la relación de deudas solo incluyó obligaciones existentes, muchas por virtud de las cuales, incluso se habían iniciado acciones ejecutivas.

---

<sup>7</sup> Fls. 138-145, Pdf 0005

<sup>8</sup> Fls. 706 a 709, Pdf 0002.

<sup>9</sup> Fls. 520 a 529, Pdf 0002

<sup>10</sup> Fls. 637 a 645, Pdf 0002.

4. La acreedora Promociones y Cobranzas Beta SA objetó<sup>11</sup> el valor reconocido por el deudor y pidió que, en su lugar, se incluya el monto de saldo de capital de \$143'862.846 incorporado en el pagaré n° 8829474 suscrito a favor de Davivienda y cuya propiedad se transfirió Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Nadie se opuso en el término de traslado.

5. El acreedor Banco de Bogotá objetó<sup>12</sup> el valor reconocido por el deudor y pidió que, en su lugar, se incluya el monto del saldo de capital de \$22'218.642,72 que se deriva de los montos adeudados por 3 tarjetas de crédito (n° 1899 con saldo de \$14'871.765, n° 4185 con saldo de \$1'508.675 y n° 8493 con saldo de \$5'838.202,72).

### Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

**2.1. En lo que atañe a la objeción de Henry Orlando Buitrago Ortega respecto de las acreencias de BBVA Colombia**, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de las obligaciones en cuantías de 1) \$22'809.000 por costas procesales<sup>13</sup>; 2) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492<sup>14</sup>; 3) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484<sup>15</sup>; 4) \$88'281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500<sup>16</sup>; y 5) \$205'990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518<sup>17</sup> está plenamente probada con los títulos que las contienen, los estados de cuenta de los mutuos en los que se originaron y, en lo que refiere a las costas procesales, con el auto que aprobó su liquidación, documentales cuya ubicación en el expediente se reseña en el pie de página para cada caso concreto. De modo que de cara a la existencia y cuantía de capital dichas deudas ninguna duda queda.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la obligación de costas procesales, se pone de presente al memorialista que, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002, se entiende por costas procesales *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

<sup>11</sup> Fls. 447 a 489, Pdf 0002.

<sup>12</sup> Fls. 622 a 635, Pdf 0002.

<sup>13</sup> Fls. 619 y 620, Pdf 0002

<sup>14</sup> Fls. 444; 568 a 587; 599 a 601; 602 a 604; 615 y 618, Pdf 0002.

<sup>15</sup> Fls. 432; 588; 599 a 601; 603 a 604; 616 y 618, Pdf 0002.

<sup>16</sup> Fls. 436; 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Pdf 0002.

<sup>17</sup> Fls. 436, 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Pdf 0002.

*judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. [...] Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”, pero no tienen carácter sancionatorio.*

En ese sentido, como no constituyen una sanción de orden procesal propiamente dicha, no hace parte de los conceptos expresamente excluidos por el inciso 4° del artículo 553 del CGP, de modo que sí deben computarse como capital para todos los efectos sustanciales y procesales dentro de la negociación, incluido el de la tasación del voto.

Así las cosas, dichas objeciones están llamadas al fracaso.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo N° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo N° 00130914549600298500; y 5) \$205´990.346 Crédito de consumo N° 00130914549600298518, de la cual la numero 1 corresponde a obligación de quinta categoría (Art. 2509 del Código Civil) y las enumeradas con 2, 3, 4, y 5 de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil), esto, teniendo en cuenta la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Bbva, escritura pública No. 0742 de la Notaria 1° del Círculo de Tunja.

Respecto a las costas procesales, contrario a lo alegado por Bbva Colombia al descorrer las objeciones propuestas contra sus acreencias, las costas procesales que gozan de categorización de primera clase son las fijadas en el marco del proceso concursal (Art. 2495 del Código Civil), no las que se disponen en litigios individuales de cada acreedor.

**2.2. En lo que atañe a la objeción de Grupo Sandoval Jaimes SAS respecto de las obligaciones de Enrique Castro Parra**, de la revisión documental se advierte que la existencia de dichos créditos en cuantías de 1) \$50´000.000 y 2) \$25´000.000, representados en las letras de cambio 26 de julio de 2012<sup>18</sup> y 8 de abril de 2012<sup>19</sup> y respecto de las que se libraron los mandamientos de pago fechados a 27 de mayo de 2021<sup>20</sup> y 8 de septiembre de 2021<sup>21</sup>.

Ahora bien, si bien el mutuo es un contrato real y, subsecuentemente, se perfecciona con su entrega, también lo es que los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y, bajo la categoría de títulos-valores, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio). Luego, las letras de cambio allegadas y que además ya fueron objeto de examen por parte de la jurisdicción en los procesos ejecutivos respectivos, constituyen prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

---

<sup>18</sup> Fl.515, Arch.0002.

<sup>19</sup> Fl.518, Arch.0002.

<sup>20</sup> Fl.513 y 514, Arch.0002.

<sup>21</sup> Fl.516 y 517, Arch.0002.

Así las cosas, las objeciones propuestas por Grupo Sandoval Jaimes SAS Enrique Castro Parra contra las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra están llamadas al fracaso.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos 1) \$50'000.000 y 2) \$25'000.000 las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**2.3. Frente a las acreencias de Banco Bbva.** De la revisión conjunta de los soportes allegados con el pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de las obligaciones en cuantías de 1) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492<sup>22</sup>; 2) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484<sup>23</sup>; 3) \$88'281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500<sup>24</sup>; y 4) \$205'990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518<sup>25</sup> están plenamente probada con los títulos que las contienen y los estados de cuenta de los mutuos en los que se originaron; en suma, se encuentra demostrado que el deudor otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública N° 0742 de la Notaria 1° del Circulo de Tunja<sup>26</sup> a favor de Banco Davivienda, con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas por el moroso; además, se observa que entre el Banco Davivienda y Banco Bbva se celebró un contrato de cesión de derechos<sup>27</sup>, quedando el Banco Bbva con los mismos derechos y privilegios previamente establecidos en favor del Banco Davivienda mediante la hipoteca. Recuérdese que en la hipoteca abierta no solo se garantiza la obligación de pago en el momento del otorgamiento del gravamen, sino también otras a cargo del mismo o el que llegue a adquirirla en el futuro.

Seguidamente, se dispondrá la inclusión de las deudas discutidas por los montos de 1) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 2) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 3) \$88'281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500; y 4) \$205'990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518, pertenecientes a una de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil).

**2.4. De cara a la objeción de BBVA Colombia respecto de las obligaciones a favor de Henry Orlando Buitrago Ortega.** Del pagaré No. 0091 de 20 de diciembre de 2020<sup>28</sup> y el mandamiento de pago de 28 de febrero de 2022<sup>29</sup> de evidencia la existencia de un crédito a favor del señor Buitrago Ortega por valor de capital de \$3.000'000.000.

Ello dado que, como se dijo, los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), por tanto, el pagaré aportado, que ya fue objeto de examen por parte de la jurisdicción en el proceso ejecutivo respectivo, constituye prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

<sup>22</sup> Fls. 444; 568 a 587; 599 a 601; 602 a 604; 615 y 618, Pdf 0002.

<sup>23</sup> Fls. 432; 588; 599 a 601; 602 a 604; 616 y 618, Pdf 0002.

<sup>24</sup> Fls. 436; 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Pdf 0002.

<sup>25</sup> Fls. 436, 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Pdf 0002.

<sup>26</sup> Fls. 9-22 pdf 005

<sup>27</sup> Fls. 23 pdf 005

<sup>28</sup> Fl.718, Pdf 0002.

<sup>29</sup> Fls.719 y 720, Pdf 0002.

Así las cosas, no prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en monto de \$3.000'000.000 la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**2.5. Sobre la objeción de BBVA Colombia respecto de las acreencias de titularidad de Grupo Sandoval Jaimes SAS**, se observa en el expediente el 010-1 de 20 de junio 2020<sup>30</sup> y el mandamiento de pago de 9 de febrero de 2022<sup>31</sup> que acreditan la existencia de una obligación a favor de Grupo Sandoval Jaimes SAS cuyo capital es de \$400'000.000.

Así, dado que los títulos-valores se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), el pagaré aportado, que ya fue objeto de examen por parte de la jurisdicción en el proceso ejecutivo respectivo, constituye prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

En este orden, no prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las acreencias de Grupo Sandoval Jaimes SAS.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en monto de \$400'000.000 la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**2.6. Frente a la objeción de BBVA Colombia respecto de las acreencias de titularidad de María Isabel Montoya**, se ordenará su exclusión, porque no se describió el traslado por la interesada quien, además, no asistió a la audiencia de graduación y tampoco se aportaron documentos para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por el deudor<sup>32</sup>. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esa acreencia, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso, impide que pueda graduarse en debida forma.

Así las cosas, prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las obligaciones a favor María Isabel Montoya. En consecuencia, se dispondrá excluir de la deuda cuestionada en monto de \$60'000.000.

**2.7. Respecto al domicilio del deudor:** De las pruebas obrantes dentro en el plenario se puede extraer que el deudor cuenta con pluralidad de domicilios, pues véase que, conforme al certificado expedido por el portal web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y el Registro Único de Afiliados “Ruaf”, el deudor Velandia Escobar cuenta con su domicilio en la ciudad de Tunja – Boyacá; sin embargo, al reparar en lo manifestado por él en la solicitud de negociación de deudas radicada en el centro de conciliación, se advierte que indicó como su domicilio la ciudad de **Bogotá D.C., en la carrera 14a #118-55 apto 401**, manifestación que se hizo bajo la gravedad de juramento; por otra parte, esta declaración guarda congruencia con lo plasmado en el título valor –pagaré- emitido por el Banco

<sup>30</sup> Fl.529, Pdf 0002.

<sup>31</sup> Fls.525 a 527, Pdf 0002.

<sup>32</sup> Fl.29, Pdf 0002

Davivienda en el que se observa en uno de sus apartes que “Yo, *Julio Alberto Velandia Escobar, mayor con domicilio en Bogotá D.C.*”. Esta variedad de lugares, analizada bajo la óptica del artículo 83 del Código Civil<sup>33</sup>, permite afirmar que en todos ellos se domicilia el deudor, de ahí que se pueda tener como tal el informado al momento de presentarse el escrito de negociación de deudas, que guarda relación con el enunciado en uno de los pagarés incorporados al trámite.

En tal sentido, como el artículo 533 inc 1º del C.G.P. prevé que “*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*”; resulta incontestable que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, ubicado en la ciudad de Bogotá, es el competente para conocer el trámite de negociación de deudas, por estar ubicado en uno de los domicilios del deudor.

**2.8. En lo que atañe, a la calidad de comerciante del señor Julio Alberto Velandia Escobar,** bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio la calidad de persona natural no comerciante del deudor, pues, se afirma que el señor Velandia Escobar ostenta la calidad de comerciante comoquiera que lleva a cabo la producción, distribución y comercialización de mojarras, afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio que las sustente y, por lo cual, todo lo alegado se quedó en un plano puramente enunciativo, sin que sea esta la oportunidad para decretar pruebas, sino, únicamente, la resolución de plano de la objeción planteada, tal como lo prevé el artículo 552 del C.G. del P.

Dicho con otras palabras, debió el acreedor objetante aportar junto con la objeción, el material probatorio en que fundó la misma, lo que, se reitera, no ocurrió, pues se limitó a aportar unas fotografías y supuestas conversaciones, las cuales, por si solas no pueden ser tenidas en cuenta como material demostrativo suficiente para desvirtuar la calidad de persona natural no comerciante del deudor y sin que, por otro lado, sea viable en este tipo de asuntos tomar como referencia simples conjeturas y suposiciones, ya que en tratándose de trámites de insolvencia de una persona, como la que aquí se deprecia, fuera de la conducta del agente, también deben concurrir otros elementos que deben estar plenamente probados; *a contrario sensu*, el conciliador, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, una vez evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, estableció que el deudor cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

A ello se suma que las personas naturales que realizan actos de comercio no necesariamente deben ser calificadas como comerciantes, pero si están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II, Libro Primero, que define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta “(...) *como toda actividad económica organizada para la*

---

<sup>33</sup> “*Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*”.

*producción, transformación o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”;* por ende, aunque el Código de Comercio indica qué actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, ello no implica, per se, que la ejecución de ellos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza; por tanto, la actividad que supuestamente ejerce el deudor -piscícola-, no obligatoriamente lo ubica como comerciante, de la forma alegada.

**2.9. Sobre la objeción de Promociones y Cobranzas Beta S.A.** En el expediente obra el pagaré n° 8829474 de 14 de marzo de 2022<sup>34</sup>, cuyo capital se indica en \$143'862.846 y tal documento fue, en efecto, suscrito a favor de Davivienda y cuya propiedad se transfirió Promociones y Cobranzas Beta SA25. Así, por las mismas razones que se han expuesto para tener en cuenta deudas incluidas en títulos ejecutivos, más en su categoría de títulos-valores, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en la referida cuantía, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**2.10. En punto a la objeción de Banco De Bogotá,** se tiene que en el expediente obran certificaciones de deuda de las tarjetas de crédito n° 1899 con saldo de \$14'871.765, n° 4185 con saldo de \$1'508.675 y n° 8493 con saldo de \$5'838.202,72, para un total de \$22'218.642,72.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de \$14'871.765 por la tarjeta n° 1899, \$1'508.675 por la tarjeta n° 4185 y \$5'838.202,72 por la tarjeta n° 8493, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**3.** En ese orden de ideas, **no** se advierten probadas las objeciones de Henry Orlando Buitrago Ortega contra las obligaciones de titularidad de Bbva Colombia; Grupo Sandoval Jaimes SAS contra las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra; Bbva Colombia contra las acreencias de Henry Orlando Buitrago Ortega y respecto de las obligaciones a favor de Grupo Sandoval Jaimes SAS.

3.1. Por el contrario, **sí** se tienen como probadas las objeciones propuestas por Banco Bbva, Promociones y Cobranzas Beta S.A. y Banco de Bogotá respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto Velandia Escobar y Bbva Colombia contra la acreencia de titularidad de María Isabel Montoya.

### **Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **Resuelve:**

**PRIMERO. Declarar infundadas** las objeciones propuestas por Henry Orlando Buitrago Ortega contra las obligaciones de titularidad de Bbva Colombia; Grupo Sandoval Jaimes Sas Enrique Castro Parra contra las acreencias de Enrique Castro Parra; Bbva Colombia contra las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega y Bbva Colombia respecto de las obligaciones a favor de Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto Velandia Escobar.

---

<sup>34</sup> Fl.450, Pdf 0002.

**SEGUNDO. Declarar probadas** las objeciones propuestas por Banco Bbva, Promociones y Cobranzas Beta S.A., Banco de Bogotá respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto Velandia Escobar, lo mismo que la de Bbva Colombia contra las acreencias de las que es titular María Isabel Montoya.

**TERCERO.** En consecuencia, ordenar la inclusión de las deudas cuestionadas respecto de:

(i) BBVA Colombia SA en montos de 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500 y 5) \$205´990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518, de la cual la numero 1 corresponde a obligación de quinta categoría (Art. 2509 del Código Civil) y las enumeradas con 2,3,4, y 5 de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil);

(ii) Enrique Castro Parra en cuantía de 1) \$50´000.000 y 2) \$25´000.000, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(iii) Henry Orlando Buitrago Ortega en monto de \$3.000´000.000, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(iv) Grupo Sandoval Jaimes SAS por el monto de \$400´000.000, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

Además, modificar las siguientes deudas:

(i) Promociones y Cobranzas Beta S.A. por \$143´862.846 de capital insoluto, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(ii) Banco de Bogotá en cuantías de \$14´871.765 por la tarjeta n° 1899, \$1´508.675 por la tarjeta n° 4185 y \$5´838.202,72 por la tarjeta n° 8493, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

**CUARTO: Ordenar** la exclusión de la deuda de María Isabel Montoya.

**QUINTO: Remitir** de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Exhortar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad para que, en lo futuro, remita los expedientes digitalizados con adecuada calidad e imagen que permita su correcta apreciación.

**SEPTIMO: Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria infórmese lo aquí decidido al Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad y a las partes dentro del asunto.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 148**

Hoy **26-10-2023**

El Secretario.

**JASMIN SANCHEZ QUIROZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c8ce35cabd6fc79347d5de769e2abaf8576807be2262f46d724683370d24ac**

Documento generado en 25/10/2023 03:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**